



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 394-2020-MEM/CM

Lima, 9 de octubre de 2020

EXPEDIENTE : "NANDITO 1982", código 04-00010-18
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico INGEMMET
ADMINISTRADO : Liberata Puclla de Flores
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pocol

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "NANDITO 1982", código 04-00010-18, fue formulado con fecha 12 de enero de 2018, por Liberata Puclla de Flores, por una extensión de 200 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en los distritos de Caicay, provincia de Paucartambo, departamento de Cusco
2. Mediante Informe N° 2950-2018-INGEMMET-DCM UTO, de fecha 21 de marzo de 2018, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, se advierte, entre otros, que el petitorio minero "NANDITO 1982" se encuentra parcialmente superpuesto al Paisaje Cultural Arqueológico "Valle Sagrado de los Incas", declarado con Resolución Directoral 988/INC, publicado el 13 de julio de 2006.
3. El Informe N° 2950-2018-INGEMMET-DCM-UTO, señala, entre otros, que revisado el expedientillo de cd: ZA000924, relacionado al Valle Sagrado de los Incas, existente en el acervo documentario de la Dirección de Catastro, se observa que mediante Resolución Directoral 988/INC, publicada el 13 de julio de 2006, se declara Patrimonio Cultural de la Nación al Valle Sagrado de los Incas. Asimismo, se indica que mediante Informe N° 028-2009-INGEMMET-DC/UCA, de fecha 02 de marzo de 2009, se opina que se ingrese de manera referencial al Catastro de Áreas Restringidas, luego de evaluar la información enviada por el INC mediante Oficio N° 102-DRC-C/INC-2009. Además, señala que con Memorando N° 088-2009-INGEMMET/DC, de fecha 23 de marzo de 2009, la Dirección de Catastro pone en conocimiento que los linderos del Valle Sagrado de los Incas fueron ingresados de manera provisional al Catastro de Áreas Restringidas.
4. A fojas 15 obra el plano catastral donde se observa la superposición antes mencionada.
5. Mediante Informe N° 5648-2019-INGEMMET DCM UTO, de fecha 09 de julio de 2019, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, se señala que con fecha 23 de abril de 2019 se actualizó la información, ingresando el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 394-2020-MEM/CM

nuevo polígono que delimita el "Valle Sagrado de los Incas" obtenido del portal del Ministerio de Cultura, Sistema de Información Geográfica de Arqueología (SIGDA), de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal. Asimismo, se señala que, mediante Oficio N° 314-2019-INGEMMET/DC, la Dirección de Catastro solicita información técnico legal que sustente el ingreso del nuevo polígono que delimita la zona arqueológica "Valle Sagrado de los Incas". Además, se indica que se ha determinado que la superposición del petitorio "NANDITO 1982" es de la siguiente forma: - Parcial al polígono 1 Valle Sagrado de los Incas ingresado por Memorando N° 088 2009 INGEMMET/DC, de fecha 23 de marzo de 2009, en forma referencial; y, - Total al polígono 2 Valle Sagrado de los Incas ingresado con información del Catastro del SIGDA, con fecha 23 de abril de 2019, en forma referencial.

- M
6. Por Informe N° 10870-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 13 de setiembre de 2019, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se señala que la superposición total de los petitorios mineros, entre ellos "NANDITO 1982", al Paisaje Cultural Arqueológico "Valle Sagrado de los Incas", se ha advertido en mérito a la información proporcionada por el Instituto Nacional de Cultura mediante Oficios N° 102-DRC-C/INC-2009 y 554-DRC-INC C 2008 SG de fechas 11 de febrero de 2009 y 23 de abril de 2009, respectivamente, y a la información obtenida del Sistema de Información Geográfica de Arqueología (SIGDA) (portal web del Ministerio de Cultura), ingresados de manera referencial al Catastro de Áreas Restringidas, ya que dentro del polígono se incluyeron cascos urbanos, ríos, quebradas, lagunas, vías de comunicación, carreteras, etc., que, por ser bienes de dominio público, están sujetos a regímenes normativos que no son de competencia del Ministerio de Cultura, y tienen que ser excluidos del área Intangible para el saneamiento físico legal del MAP, tal como lo refiere en el Oficio N° D000084-2019-DSFL/MC de fecha 28 de mayo de 2019.
- CS
7. El Informe N° 10870-2019-INGEMMET-DCM-UTN señala que, en virtud de la advertencia de superposición total del petitorio "NANDITO 1982" al bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación referido y en aplicación al principio de defensa y máxima protección del Patrimonio Cultural de la Nación, frente a cualquier duda o vacío normativo procede ordenar su cancelación.
- AS
8. Mediante Resolución de Presidencia N° 2975-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 25 de setiembre de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve cancelar, entre otros, el petitorio minero "NANDITO 1982" por encontrarse superpuesto totalmente al Paisaje Cultural Arqueológico "Valle Sagrado de los Incas".
9. Con Escrito N° 04-000283-19-T, de fecha 15 de octubre de 2019, Liberata Puclla de Flores interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 2975-2019-INGEMMET/PE/PM.
10. Mediante resolución de fecha 18 de diciembre de 2019 del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero "NANDITO 1982" al



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 394-2020-MEM/CM

Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 042-2020-INGEMMET/PE, de fecha 10 de enero de 2020.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la cancelación del petitorio minero "NANDITO 1982" por encontrarse superpuesto totalmente al Paisaje Cultural Arqueológico "Valle Sagrado de los Incas"

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

- M
13. La Ley N° 23765, promulgada el 22 de diciembre de 1983, que declara que la ciudad del Cusco (incluidos el Parque Arqueológico de Saqsaiwamán y demás grupos arqueológicos de la provincia del Cusco) y el Santuario Prehispánico o Parque Arqueológico de Machupicchu son Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con el artículo 36 de la Constitución y en concordancia con la "Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural" de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), aprobada en París el 16 de Noviembre de 1972 y a la que el Perú adhirió en virtud de la Resolución Legislativa N° 23349. Son igualmente Patrimonio Cultural de la Nación, los Parques Arqueológicos de Ollantaitambo, Pisaq, Pikillaqta y Tipón, otros grupos arqueológicos y demás zonas o bienes inmuebles históricos del departamento del Cusco declarados "zonas monumentales" o "monumentos", de conformidad con la ley.
- CS.
14. La Resolución Directoral Nacional N° 988/INC, de fecha 22 de junio de 2006, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de julio del 2006, que declara Patrimonio Cultural de la Nación al Valle Sagrado de los Incas, paisaje cultural arqueológico e histórico, ubicado entre las provincias de Urubamba, Calca, Paucartambo, Anta y Quispicanchis en la Región Cusco.
- SA
15. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004 2019 JUS, referente al Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- +
16. El numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, referente al Principio de Verdad Material, señala que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 394-2020-MEM/CM

17. El numeral 3 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.
18. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

19. De la revisión de actuados se tiene que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, mediante Informe N° 2950-2018-INGEMMET DCM UTO e Informe N° 5648-2019-INGEMMET-DCM-UIO, observa que el petitorio minero "NANDITO 1982" se superpone parcialmente al polígono 1 Valle Sagrado de los Incas, y de forma total al polígono 2 Valle Sagrado de los Incas, sin embargo, en ambos casos la superposición es referencial.
20. Do otro lado, revisados los archivos del Consejo de Minería, se observa que mediante Resolución N° 421-2016-MCM/CM, de fecha 12 de mayo de 2016, cuya copia se anexa en esta instancia, se declara de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 3308-2015-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 13 de octubre de 2015, de la Presidenta del Consejo Directivo del INGEMMET, en el extremo que cancela el petitorio minero "PYC 2", código 04-00029 14, reponiendo la causa al estado que la autoridad minera oficie nuevamente al Ministerio de Cultura, a fin de que remita el plano de delimitación del Paisaje Cultural Arqueológico e Histórico Valle Sagrado de los Incas. En el décimo tercer considerando de dicha resolución, se señala que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras determinó que la superposición del petitorio "PYC 2" al Paisaje Cultural Arqueológico e Histórico Valle Sagrado de los Incas es de forma referencial, toda vez que, conforme se advierte en el Oficio N° 536-2014-DSFL-DGPA/MC del 22 de abril de 2014, de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura (emitido con relación al petitorio minero "PYC 1"), no se cuenta con el plano perimétrico de la referida zona arqueológica debido a que dentro de la poligonal (que se tiene como propuesta de delimitación) se incluyeron cascos urbanos, ríos, quebradas, lagunas, vías de comunicación, carreteras (los cuales son bienes de dominio público conforme lo señalado en la Ley N° 29338) los que tienen que ser excluidos del área intangible del monumento, para lo que se procederá con la sectorización de dicho polígono. En consecuencia, se tiene que la autoridad minera no ha podido verificar plenamente el grado de superposición del derecho minero "PYC 2" al Paisaje Cultural Arqueológico e Histórico Valle Sagrado de los Incas; hecho que genera un vicio de procedimiento insalvable e insubsanable, que se tipifica en el presupuesto del numeral 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 394-2020-MEM/CM

- M
21. Mediante Oficio N° 1314-2016/DSFL/DGPA/VMPIC/MC, de fecha 21 de setiembre de 2016, que obra a fojas 192 del expediente del petitorio minero "PYC 2" a través del Sistema de Consulta de Derecho Minero y Catastro del INGEMMET, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura señala que la elaboración del plano perimétrico del Paisaje Cultural Arqueológico e Histórico Valle Sagrado de los Incas no es técnica ni jurídicamente posible.
22. En el presente caso, la autoridad minera ha determinado que el petitorio minero "NANDITO 1982" se encuentra superpuesto totalmente al Paisaje Cultural Arqueológico "Valle Sagrado de los Incas", superposición que tiene carácter referencial en el Catastro de Áreas Rostringidas. Para ello se basa en la información proporcionada por el ex Instituto Nacional de Cultura y la del Sistema de Información Geográfica de Arqueología del Ministerio de Cultura, la cual, si bien advierte la superposición antes citada, precisa respecto al área del Paisaje Cultural Arqueológico "Valle Sagrado de los Incas" que ésta se emplaza dentro del ámbito referencial. Asimismo, se debe precisar que mediante Oficio N° 536-2014-DSFL-DGPA/MC de fecha 22 de abril de 2014, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura señaló que no se cuenta con el plano perimétrico de la referida zona arqueológica, observándose que su elaboración no es técnica ni jurídicamente posible, según Oficio N° 1314-2016/DSFL/DGPA/VMPIC/MC, de fecha 21 de setiembre de 2016.
23. En consecuencia, al no contarse con el plano perimétrico del Paisaje Cultural Arqueológico e Histórico Valle Sagrado de los Incas, la autoridad minera no ha podido verificar plenamente el grado de superposición del derecho minero "NANDITO 1982" al mismo, lo cual genera un vicio de procedimiento insalvable e insubsanable, que se tipifica en el presupuesto del numeral 3 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.
- CA

V. CONCLUSIÓN

SA

Por lo expuesto, en aplicación del artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 2975-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 25 de setiembre de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, que cancela el petitorio minero "NANDITO 1982"; reponiendo la causa al estado que la autoridad minera oficie nuevamente al Ministerio de Cultura, a fin de que remita el plano de delimitación del Paisaje Cultural Arqueológico "Valle Sagrado de los Incas" con las coordenadas definitivas. Hecho, resolver de acuerdo a ley.

T

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

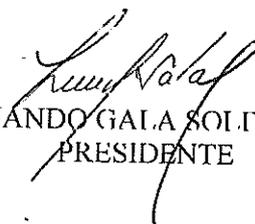
RESOLUCIÓN N° 394-2020-MEM/CM

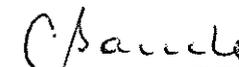
SE RESUELVE:

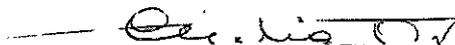
PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 2975-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 25 de setiembre de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, que cancela el petitorio minero "NANDITO 1982" ; reponiendo la causa al estado que la autoridad minera oficie nuevamente al Ministerio de Cultura, a fin de que remita el plano de delimitación del Paisaje Cultural Arqueológico "Valle Sagrado de los Incas" con las coordenadas definitivas. Hecho, resolver de acuerdo a ley.

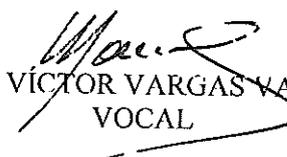
SEGUNDO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

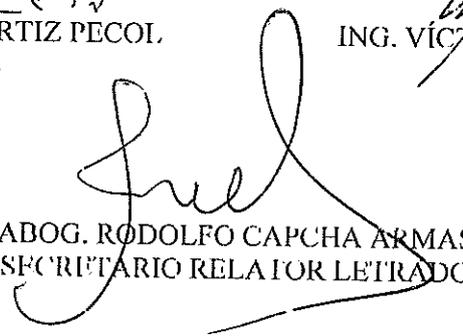
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOL DEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA P. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO